
Resolución Nº 2223-2017-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS 09 HORAS 00 MINUTOS DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017.

ACUERDO DE LA COMISION PLENARIA ESTUDIO DE DIAGNÓSTICO AMBIENTAL (EDA) DEROGACIÓN RES-730-2010-SETENA Y ADICION A LA RES-2286-2009-SETENA

Conoce esta Secretaría de oficio, de la derogatoria de la resolución número 730-2010, del 13 de abril del 2010 y la adición a la resolución 2286-2009, del 25 de setiembre del 2009, para ampliar el detalle de los periodos en que se ha encontrado en vigencia la aplicación del Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA) y los medios de prueba necesarios para determinar su aplicación.

RESULTANDO

PRIMERO: Que en fecha 13 abril del 2010 se emitió la resolución 730-2010.

SEGUNDO: Que la resolución citada indicaba:

“RESULTANDO

PRIMERO: *Que mediante resolución de la Sala Constitucional número 2004-04949 a las quince horas con dieciséis minutos del seis de mayo del dos mil cuatro, se estableció en el resultando primero, lo siguiente:*

“1.- Mediante escrito visible en folio 998 se apersona Eduardo Madrigal Castro, en su condición de Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y solicita aclaración de la sentencia No. 2003-006324 de las ocho horas treinta minutos del cuatro de julio del dos mil tres. Indica que en el caso concreto, la SETENA ordenó la confección de una serie de documentos con los que completa la evaluación de impacto ambiental, que es un instrumento de evaluación ambiental que debe presentarse por el desarrollador de una actividad, obra o proyecto previo a su realización y que está destinado a predecir, identificar, valorar y corregir los impactos ambientales que determinadas acciones pueden causar sobre el ambiente y a determinar la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental. Indica que la Sala lo ha tenido así claro en el Considerando III de la sentencia, sin embargo extraña que entonces se haya ordenado a la Sociedad (...) S.A. la presentación de un “estudio de impacto ambiental sobre el uso y disposición de las aguas” cuando el proyecto ya se encuentra

construido en lo que fue solicitado a aprobación en el expediente administrativo 49-2000-SETENA. Agrega que por esa razón tiene la duda de si se hace necesario solicitar a la sociedad (...) S.A. la presentación de otro instrumento de evaluación que pueda ser confeccionado con posterioridad a la construcción y a la entrada en funcionamiento de la actividad de la proyectista. Manifiesta que el instrumento de evaluación ambiental que solicita la SETENA a efecto de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental con posterioridad a la construcción o entrada en funcionamiento de una actividad, obra o proyecto, se denomina Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA) y como tal persigue la valoración del sitio ya construido en operación e impactado en busca de medidas correctivas. Agrega que, como tal, dicho instrumento contiene una serie de elementos a considerar entre los que están la descripción de la empresa, obra o actividad, descripción del medio ambiente afectado, marco legal que regula el proyecto, identificación y evaluación de impactos y riesgos, medidas de mitigación y otros, busca identificar y evaluar los efectos que pueda tener una actividad, obra o proyecto sobre el ambiente. Señala que un Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA) estará dirigido al cumplimiento de los siguiente dos objetivos técnicos: a) identificar y cuantificar los daños ambientales y riesgos que una determinada actividad o proyecto está ocasionando en el medio ambiente y la población; b) definir y establecer las medidas necesarias para eliminar, prevenir, atenuar o compensar dichos daños para lo cual deberá proponer el correspondiente Programa de Adecuación Ambiental (PAA) así como el Programa de Contingencia y Prevención de Accidentes (PCPA) en los casos que sean requeridos o dictaminados por la autoridad oficial. Manifiesta que el EDA es un estudio que se efectúa sobre una situación existente y por ende los impactos son determinados mediante sistemas de evaluación basada en muestreos y mediciones, en cambio el Estudio de Impacto Ambiental es un estudio que se efectúa sobre una situación propuesta que aún no existe y por ende los impactos son determinados mediante sistemas de evaluación basada en predicciones. Señala que ambos estudios están encaminados a evaluar los impactos que una actividad o proyecto pueden ocasionar sobre el medio ambiente sin embargo, el EsIA debe evaluar tanto los impactos negativos como los positivos dado que su interés es verificar la viabilidad ambiental de un proyecto en tanto que el EDA data sobre los impactos negativos únicamente dado que su interés es eliminar, prevenir, atenuar o compensar los impactos negativos y para ello se evalúan los impactos operativos mediante técnicas de medición, utilizándose medidas ambientales para evitarlos, prevenirlos, atenuarlos o compensarlos dentro de un equilibrio financiero que no atente contra la vida de la actividad misma. Agrega que los requerimientos de un equipo interdisciplinario para efectuar un EsIA son estrictamente necesarios en cambio en el caso del EDA la conformación del equipo dependerá de cada caso particular de estudio y podría requerirse un equipo profesional más pequeño e incluso, dependiendo de las características del proyecto o actividad, el EDA podría efectuarlo un especialista ambiental único

siempre que se apoye en una sólida documentación e investigación de apoyo adecuada a las necesidades del problema ambiental existente. Añade que desde el punto de vista metodológico, los profesionales responsables del EDA deberán evaluar las opciones de mitigación en el siguiente orden de prioridad: a) verificar si es posible proponer algún cambio en la tecnología y operación del proyecto para eliminar el impacto; situación que es ideal pero a veces no es posible; b) si no se puede eliminar el impacto por ser inevitable o porque el costo de evitarlo es demasiado oneroso, se procede a proponer una medida de atenuación de tal forma que el impacto negativo sea reducido hasta un nivel aceptable para el medio ambiente; c) si no es posible evitar el impacto y tampoco atenuarlo, entonces se propone una medida de compensación para resarcir el daño efectuado según los procedimientos vigentes. Indica que en razón de lo dicho y debido a que el proyecto se encuentra construido y en funcionamiento, solicita que se aclare si lo que debe presentar la desarrolladora a la SETENA como instrumento de evaluación del impacto ambiental es el que es técnicamente correcto, sea un Estudio de Diagnóstico Ambiental o únicamente el que ha ordenado la Sala, un Estudio de Impacto Ambiental que, como se ha dicho, no es el técnicamente correcto.”

En el mismo Voto, se indicó en el Considerando segundo, lo siguiente:

“II.- En el caso concreto, se han presentado dos escritos de solicitudes de adición y aclaración de la sentencia número 2003-006324 de las ocho horas treinta minutos del cuatro de julio del dos mil tres, dictada en este amparo. En el primero de esos documentos presentado por el Secretario Técnico Nacional Ambiental, se solicita aclarar si lo que se ha ordenado es la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental que por su naturaleza es un instrumento que se exige antes de la realización de un proyecto o si por el contrario lo que se ha ordenado es la realización de un Estudio de Diagnóstico Ambiental que según se informa en ese escrito, es el instrumento técnico correcto en vista de que el proyecto ya está construido y está operando. Al respecto debe indicarse que a la luz de la sentencia dictada en este amparo y partiendo de la diferenciación hecha por el Secretario Técnico Nacional Ambiental en cuanto a esos instrumentos de evaluación ambiental, lo que se ha pretendido exigir en el caso concreto, es la presentación de un estudio que permita determinar el grado de afectación sobre el ambiente especialmente en cuanto al uso y disposición de aguas residuales y aguas negras así como cualquier otro aspecto que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental pudiere considerar necesario para evaluar como por ejemplo lo relativo el impacto del proyecto sobre el paisaje, entre otros. Así las cosas, deberá entenderse entonces que desde el punto de vista técnico lo que se está ordenando a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental realizar es un Estudio de Diagnóstico Ambiental que permita identificar y cuantificar los daños ambientales que la actividad de (...) está ocasionando al medio ambiente y a la población así como también que permita definir y establecer las medidas necesarias para

eliminar, prevenir, atenuar o compensar dichos daños y en ese sentido deberá ser interpretada la sentencia.”

Por último, en la resolución ya referida, se dispuso en el Por Tanto, lo siguiente:

*“**Por tanto:** Se aclara la sentencia número 2003-006324 de las ocho horas treinta minutos del cuatro de julio del dos mil tres en el sentido de que lo que se ha ordenado en la misma es la realización de un Estudio de Diagnóstico Ambiental.(...)”.*

SEGUNDO: *Que mediante Acuerdo de la Comisión Plenaria número CP-249-06-SETENA del 8 de agosto del 2006, esta Secretaría estableció lo siguiente:*

“(...) CP-249-06-SETENA

8 de agosto del 2006

CRITERIO DE LA COMISION PLENARIA

Con fundamento en las consultas que diariamente se están recibiendo en esta Secretaría en razón de la solicitud de otorgamiento de viabilidad ambiental a favor de actividades, obras o proyectos que se encuentran operando, en el entendido de que tales actividades, obras o proyectos se iniciaron antes de la publicación de la Ley Orgánica del Ambiente No.7554, del 4 de octubre de 1995, esta Comisión Plenaria acuerda emitir el siguiente criterio con fundamento en el artículo 7 inc. 3 del Reglamento No.32711-MINAE del 24 de octubre del 2005, de conformidad con el presente análisis:

El artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente establece:

*“**Evaluación de impacto ambiental.** Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental.”*

*Este artículo define una de las competencias medulares de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, la cual es realizar la evaluación de impacto ambiental **previo al inicio de actividades, obras o proyectos.** Es así como la ley, establece la competencia de SETENA como preventiva, en consecuencia aplicable para aquellas actividades, obras o proyectos nuevos (ver artículos 1 y 122 del Reglamento General sobre Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) No.31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC.*

De acuerdo a lo anterior, se han dictado una serie de reglamentos, que establecen el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que deberá realizarse antes del inicio de actividades, obras o proyectos, procedimiento que culmina con el otorgamiento o no de la viabilidad ambiental.

En este sentido no se le puede otorgar viabilidad ambiental a las actividades, obras o proyectos que ya se encuentran en operación.

Nos encontramos entonces ante un vacío reglamentario, que establezca un procedimiento de diagnóstico ambiental aplicable a las actividades, obras o proyectos que se encuentren en operación.

El artículo 83 de la Ley Orgánica Ambiental, establece la creación de esta Secretaría, e indica como propósito fundamental, entre otros, la armonización del impacto ambiental con los procesos productivos. Fundamentado en esta competencia, es que se debe establecer un procedimiento administrativo en el que se otorgue un tipo de licencia ambiental, para todas aquellas actividades, obras o proyectos que se encuentren en operación, procedimiento diferente al que otorga la viabilidad ambiental actualmente.

(...)

Con base en los antecedentes citados se acuerda que la SETENA se aboque en un plazo de tres meses a establecer el procedimiento que permita la valoración ambiental de las actividades existentes antes de la promulgación de la Ley Orgánica Ambiental de forma tal que obtengan la licencia ambiental para su operación. Dicho procedimientos igualmente se aplicará para aquellas actividades en operación y que hayan contado con el Permiso Sanitario de Funcionamiento, dentro del intervalo de tiempo comprendido entre el momento de publicación de la LOA (1995) y el nuevo Reglamento de Procedimientos de EIA (2004). **ACUERDO FIRME(...)**".

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente señala que: "Las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán ser fundadas y razonadas. Serán obligatorias tanto para los particulares como para los entes y organismos públicos".

SEGUNDO: Que acorde con el artículo 84 de la Ley Orgánica del Ambiente y el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública, de oficio, la Comisión Plenaria de esta Secretaría ha realizado una revisión de la resolución 2286-2009, y ha determinado ampliar el detalle de los periodos en que se ha encontrado en vigencia la aplicación del Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA) y los medios de prueba necesarios para determinar su aplicación.

TERCERO: Se adiciona a la resolución 2286-2009 del 25 de setiembre del 2009 en el Considerando Primero y el Por Tanto Primero, el siguiente punto:

1.3.-Sobre los Períodos en que se ha encontrado en vigencia la aplicación del Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA): El EDA es considerado en aplicación para todas las actividades, obras y proyectos que se desarrollaron antes del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, fecha en la cual se publica el Reglamento sobre Procedimientos de la SETENA 25705-MINAE, reglamento que deja al EDA sin aplicación. En la fecha seis de febrero del dos mil dos, la Sala Constitucional declara inconstitucionales ciertos artículos del Reglamento 25705-MINAE, por lo tanto a partir de esta fecha vuelve a entrar en aplicación el EDA, hasta el veintiocho de junio del dos mil cuatro, con la promulgación del Decreto N°31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, el cual nuevamente deja sin aplicación el EDA.

Para determinar que un proyecto se encuentra en alguno de los periodos anteriormente citados se tomará como referencia alguno de los siguientes documentos que por sí mismos son excluyentes: Declaración Jurada, Comprobante de pagos de cuotas obrero patronal a la Caja Costarricense del Seguro Social, permisos Municipales, permisos del Ministerio de Salud o certificación del extensionista agrícola-MAG.

CUARTO: *Conforme con lo anterior, se adiciona a la resolución 2286-2009 del 25 de septiembre del 2009 lo anteriormente descrito y en lo demás, se mantiene la resolución incólume.*

**POR TANTO
LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE:**

En sesión Ordinaria No. 039-2010 de ésta Secretaría, realizada el 13 de abril del 2010, en el artículo NO. 02 acuerda:

PRIMERO: *Se rectifica la resolución 2286-2009-SETENA del 25 de setiembre del 2009 y se, adiciona de conformidad con los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución.*

SEGUNDO: *El presente acuerdo queda sometido al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública.*

TERCERO: *Comuníquese a través de la página WEB de SETENA”.*

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente señala que: "Las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán ser fundadas y razonadas. Serán obligatorias tanto para los particulares como para los entes y organismos públicos”.

SEGUNDO: Que mediante resolución de la Sala Constitucional número 2004-04949 a las quince horas con dieciséis minutos del seis de mayo del dos mil cuatro, se estableció en el resultando primero, lo siguiente:

“1.- Mediante escrito visible en folio 998 se apersona Eduardo Madrigal Castro, en su condición de Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y solicita aclaración de la sentencia No. 2003-006324 de las ocho horas treinta minutos del cuatro de julio del dos mil tres. Indica que en el caso concreto, la SETENA ordenó la confección de una serie de documentos con los que completa la evaluación de impacto ambiental, que es un instrumento de evaluación ambiental que debe presentarse por el desarrollador de una actividad, obra o proyecto previo a su realización y que está destinado a predecir, identificar, valorar y corregir los impactos ambientales que determinadas acciones pueden causar sobre el ambiente y a determinar la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de

Impacto Ambiental. Indica que la Sala lo ha tenido así claro en el Considerando III de la sentencia, sin embargo extraña que entonces se haya ordenado a la Sociedad (...) S.A. la presentación de un “estudio de impacto ambiental sobre el uso y disposición de las aguas” cuando el proyecto ya se encuentra construido en lo que fue solicitado a aprobación en el expediente administrativo 49-2000-SETENA. Agrega que por esa razón tiene la duda de si se hace necesario solicitar a la sociedad (...) S.A. la presentación de otro instrumento de evaluación que pueda ser confeccionado con posterioridad a la construcción y a la entrada en funcionamiento de la actividad de la proyectista. Manifiesta que el instrumento de evaluación ambiental que solicita la SETENA a efecto de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental con posterioridad a la construcción o entrada en funcionamiento de una actividad, obra o proyecto, se denomina Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA) y como tal persigue la valoración del sitio ya construido en operación e impactado en busca de medidas correctivas. Agrega que, como tal, dicho instrumento contiene una serie de elementos a considerar entre los que están la descripción de la empresa, obra o actividad, descripción del medio ambiente afectado, marco legal que regula el proyecto, identificación y evaluación de impactos y riesgos, medidas de mitigación y otros, busca identificar y evaluar los efectos que pueda tener una actividad, obra o proyecto sobre el ambiente. Señala que un Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA) estará dirigido al cumplimiento de los siguiente dos objetivos técnicos: a) identificar y cuantificar los daños ambientales y riesgos que una determinada actividad o proyecto está ocasionando en el medio ambiente y la población; b) definir y establecer las medidas necesarias para eliminar, prevenir, atenuar o compensar dichos daños para lo cual deberá proponer el correspondiente Programa de Adecuación Ambiental (PAA) así como el Programa de Contingencia y Prevención de Accidentes (PCPA) en los casos que sean requeridos o dictaminados por la autoridad oficial. Manifiesta que el EDA es un estudio que se efectúa sobre una situación existente y por ende los impactos son determinados mediante sistemas de evaluación basada en muestreos y mediciones, en cambio el Estudio de Impacto Ambiental es un estudio que se efectúa sobre una situación propuesta que aún no existe y por ende los impactos son determinados mediante sistemas de evaluación basada en predicciones. Señala que ambos estudios están encaminados a evaluar los impactos que una actividad o proyecto pueden ocasionar sobre el medio ambiente sin embargo, el EsIA debe evaluar tanto los impactos negativos como los positivos dado que su interés es verificar la viabilidad ambiental de un proyecto en tanto que el EDA data sobre los impactos negativos únicamente dado que su interés es eliminar, prevenir, atenuar o compensar los impactos negativos y para ello se evalúan los impactos operativos mediante técnicas de medición, utilizándose medidas ambientales para evitarlos, prevenirlos, atenuarlos o compensarlos dentro de un equilibrio financiero que no atente contra la vida de la actividad misma.

Agrega que los requerimientos de un equipo interdisciplinario para efectuar un EsIA son estrictamente necesarios en cambio en el caso del EDA la conformación del equipo dependerá de cada caso particular de estudio y podría requerirse un equipo profesional más pequeño e incluso, dependiendo de las características del proyecto o actividad, el EDA podría efectuarlo un especialista ambiental único siempre que se apoye en una sólida documentación e investigación de apoyo adecuada a las necesidades del problema ambiental existente. Añade que desde el punto de vista metodológico, los profesionales responsables del EDA deberán evaluar las opciones de mitigación en el siguiente orden de prioridad: a) verificar si es posible proponer algún cambio en la tecnología y operación del proyecto para eliminar el impacto; situación que es ideal pero a veces no es posible; b) si no se puede eliminar el impacto por ser inevitable o porque el costo de evitarlo es demasiado oneroso, se procede a proponer una medida de atenuación de tal forma que el impacto negativo sea reducido hasta un nivel aceptable para el medio ambiente; c) si no es posible evitar el impacto y tampoco atenuarlo, entonces se propone una medida de compensación para resarcir el daño efectuado según los procedimientos vigentes. Indica que en razón de lo dicho y debido a que el proyecto se encuentra construido y en funcionamiento, solicita que se aclare si lo que debe presentar la desarrolladora a la SETENA como instrumento de evaluación del impacto ambiental es el que es técnicamente correcto, sea un Estudio de Diagnóstico Ambiental o únicamente el que ha ordenado la Sala, un Estudio de Impacto Ambiental que, como se ha dicho, no es el técnicamente correcto.”

En el mismo Voto, se indicó en el Considerando segundo, lo siguiente:

“II.- En el caso concreto, se han presentado dos escritos de solicitudes de adición y aclaración de la sentencia número 2003-006324 de las ocho horas treinta minutos del cuatro de julio del dos mil tres, dictada en este amparo. En el primero de esos documentos presentado por el Secretario Técnico Nacional Ambiental, se solicita aclarar si lo que se ha ordenado es la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental que por su naturaleza es un instrumento que se exige antes de la realización de un proyecto o si por el contrario lo que se ha ordenado es la realización de un Estudio de Diagnóstico Ambiental que según se informa en ese escrito, es el instrumento técnico correcto en vista de que el proyecto ya está construido y está operando. Al respecto debe indicarse que a la luz de la sentencia dictada en este amparo y partiendo de la diferenciación hecha por el Secretario Técnico Nacional Ambiental en cuanto a esos instrumentos de evaluación ambiental, lo que se ha pretendido exigir en el caso concreto, es la presentación de un estudio que permita determinar el grado de afectación sobre el ambiente especialmente en cuanto al uso y disposición de aguas residuales y aguas negras así como cualquier otro aspecto que la Secretaría Técnica Nacional

Ambiental pudiere considerar necesario para evaluar como por ejemplo lo relativo el impacto del proyecto sobre el paisaje, entre otros. Así las cosas, deberá entenderse entonces que desde el punto de vista técnico lo que se está ordenando a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental realizar es un Estudio de Diagnóstico Ambiental que permita identificar y cuantificar los daños ambientales que la actividad de (...) está ocasionando al medio ambiente y a la población así como también que permita definir y establecer las medidas necesarias para eliminar, prevenir, atenuar o compensar dichos daños y en ese sentido deberá ser interpretada la sentencia.”

Por último, en la resolución ya referida, se dispuso en el Por Tanto, lo siguiente:

*“**Por tanto:** Se aclara la sentencia número 2003-006324 de las ocho horas treinta minutos del cuatro de julio del dos mil tres en el sentido de que lo que se ha ordenado en la misma es la realización de un Estudio de Diagnóstico Ambiental.(...)”.*

TERCERO: Que acorde con el artículo 84 de la Ley Orgánica del Ambiente y el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública, de oficio, la Comisión Plenaria de esta Secretaría ha realizado una revisión de la resolución 730-2010, y ha determinado la necesidad de dejarla sin efecto, dado que es necesario realizar una actualización de dicha resolución, la cual, a su vez, refiere a la resolución 2286-2009.

Con el propósito de no hacer una modificación sobre otra modificación, lo procedente es derogar la resolución 730-2010 y emitir una nueva resolución, que recupere lo que corresponda de tal resolución y aclare lo que proceda respecto de los periodos de aplicación del Estudio Diagnóstico Ambiental (EDA) y los medios para comprobar el uso de este instrumento.

CUARTO: Que tras siete años de aplicación del EDA, esta Comisión Plenaria ha determinado que una Declaración Jurada como instrumento probatorio, es insuficiente por sí sola, para demostrar la fecha real de inicio de los proyectos.

**POR TANTO
LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE**

En sesión Ordinaria N° 142-2017 de esta Secretaría, realizada el 21 de **NOVIEMBRE** del 2017, en el Artículo No. 03 acuerda:

PRIMERO: Se adiciona a la resolución 2286-2009, del 25 de setiembre del 2009 en el Considerando Primero y el Por Tanto Primero, el siguiente punto:

1.3.-Sobre los Periodos en que se ha encontrado en vigencia la aplicación del Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA): El EDA es considerado en aplicación para todas las actividades, obras y proyectos que se desarrollaron antes del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, fecha en la cual se publica el Reglamento sobre Procedimientos de la SETENA 25705-MINAE, reglamento que deja al EDA sin aplicación.

En la fecha seis de febrero del dos mil dos, la Sala Constitucional declara inconstitucionales ciertos artículos del Reglamento 25705-MINAE, por lo tanto a partir de esta fecha vuelve a entrar en aplicación el EDA, hasta el veintiocho de junio del dos mil cuatro, con la promulgación del Decreto N°31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, el cual nuevamente deja sin aplicación el EDA.

Para determinar que un proyecto se encuentra en alguno de los periodos anteriormente citados se tomará como referencia alguno de los siguientes documentos que por sí mismos son excluyentes: Comprobante de pagos de cuotas obrero patronal a la Caja Costarricense del Seguro Social, permisos Municipales, permisos del Ministerio de Salud o certificación del extensionista agrícola-MAG.

SEGUNDO: Publíquese en el sitio web de la SETENA y notifíquese a los departamentos de Evaluación Ambiental, Auditoría y Seguimiento Ambiental, y la Asesoría Jurídica.

TERCERO: Rige a partir de su publicación en el sitio web de la SETENA.

Atentamente,

**LIC. MARCO ARROYO FLORES
SECRETARIO GENERAL
EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA**

En la oficina de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental se notificó documento N° **2223-2017-SETENA** de las **09** horas **00** minutos del **22** de **NOVIEMBRE 2017**.

NOTIFÍQUESE:

SR. MINISTRO – MINAET Ing. Edgar Gutiérrez Espeleta
ministro@minae.go.cr ministrominae@minae.go.cr

Comuníquese a través de la página WEB de SETENA.

Firma: _____ cédula _____

A las _____ horas y _____ minutos del _____ de _____ del 2017.

Notifica _____

De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687 (publicada en La Gaceta No.20 de 29 de enero del 2009), el documento que se emite por correo electrónico o fax tiene la validez y la eficacia de los documentos físicos originales, debiéndose establecer medios para garantizar la autenticidad, integridad y seguridad.